

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Diciembre 1898)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Tremp, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1897, D. Angel Felú y Escoba, Diputado provincial, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en las obras de conservación y reparación de las carreteras de Balaguer á la Frontera y de Artesa á Tremp, se habían hecho trabajos en los que, según la opinión pública, se habían simulado gran número de jornales; que en la primera de dichas carreteras, y durante los años de 1894-95 y 96, aparecían algunos jornaleros, según fama pública, con crecido número de jornales, cuando alguno de ellos no había trabajado ni un sólo día, y otros,

que habían trabajado semanas, figuraban largo número de meses; que en la segunda de dichas carreteras, y en la construcción de un muro para salvar el terraplén del puente, era público que se había cometido el mismo abuso, así en jornales como en el alquiler de pares de bueyes para el arrastre de materiales; que el autor á quien la opinión pública imputaba estas simulaciones era el Sobrestante D. Casimiro Sanz:

Que por medio de un otrosí, en dicho escrito de denuncia, el denunciante, teniendo conocimiento de que se gestionaba con los jornaleros simulados para que caso de ser llamados á declarar lo hiciesen en determinado sentido, se reservó el derecho de mostrarse parte en esta causa para secundar la acción investigadora de los Tribunales, como así lo hizo, representado por el Procurador D. Tomás Mir, en escrito de 4 del propio mes y año:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe de la provincia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que están encomendados á la Dirección general del ramo el examen, fiscalización y aprobación de las cuentas de obras públicas por administración, y que este examen y fiscalización habían de extenderse á la comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas, según lo que taxativamente disponen los artículos 6.º y 7.º de la instrucción del material de obras públicas aprobado por Real decreto de 5 de Octubre de 1883; en que en vista de lo anteriormente expuesto, existía una cuestión previa que la Administración debía decidir, y de la cual dependía el fallo que los Tribunales hubieren de dictar en este asunto.

to, siendo, por tanto, aplicable el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por la información testifical de los mismos jornaleros objeto de la denuncia, y por las certificaciones mensuales reclamadas á la Dirección, aparece comprobado hallarse incluido en unas listas nombres de jornaleros que no habían trabajado y aumentándose considerablemente los jornales en otros, lo cual constituía un delito que caía bajo la sanción del Código penal, incumbiendo el conocimiento y castigo de tales delitos públicos únicamente á la jurisdicción ordinaria sin cortapisa alguna por parte de la Administración; que la inspección que atribuye la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883, á la Administración, era únicamente para los efectos del pago, pero de ninguna manera para castigar delitos nacidos de falsedades; que por tratarse de delitos públicos y no tener los hechos sanción alguna penal ante la Administración, correspondía á las Autoridades del fuero común su investigación y castigo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º de la instrucción de Contabilidad del material de obras públicas, aprobada en 5 de Octubre de 1883, que dispone que examinará y fiscalizará (se refiere al Nogociado de Contabilidad) las cuentas justificadas de los servicios por administración, así como las certificaciones de obras por contrata y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago:

Visto el art. 7.º de la propia instrucción, según el cual, este examen y fiscalización, no sólo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Angel Felú y Escoba, sobre los abusos cometidos por el Sobrestante de Obras públicas D. Casimiro Sanz en las obras de conservación y reparación de varias carreteras, haciendo aparecer en las listas de jornaleros personas que no habían trabajado en las obras y aumentado considerablemente los jornales de otros operarios:

2.º Que si bien es cierto que á la Administración corresponde el examen y fiscalización en lo que se refiere á la autenticidad y comprobación

de los justificantes que se acompañan á las cuentas de gastos, esa comprobación sólo alcanza á demostrar que tales justificantes están expedidos por persona competentemente autorizada ó por la que prestó el servicio; pero no alcanza á determinar si en tales documentos se cometió ó no un delito de falsedad:

3.º Que teniendo por objeto la denuncia presentada por Felú Escoba la persecución y castigo de hechos que pueden ser constitutivos del delito de falsedad como medio para perpetrar el de defraudación ó estafa de fondos públicos, por haber faltado á la verdad en documentos oficiales, como son las listas de jornales invertidos en la conservación y reparación de carreteras del Estado, el castigo de tal delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, sujeto á la sanción del Código penal, está atribuido al conocimiento de los Tribunales encargados de la justicia penal:

4.º Que en los delitos de falsedad, la Administración no tiene cuestión alguna previa que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y no estando, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que D. Federico de Briones demandó en juicio verbal ante el Juez municipal de Villagarcía á varios vecinos de dicho pueblo en reclamación de ciertas cantidades, á cuyo pago se habían obligado en convenios particulares por el degüello de cerdos y consumo de especies tarifadas, por el tiempo que fué el demandante arrendatario del expresado impuesto:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez municipal condenando al pago de las cantidades objeto de la reclamación á los demandados, quienes interpusieron apelación, y hallándose pendiente de vista en esta segunda instancia, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, puesto que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 no deja lugar á dudas acerca de la Autoridad que es competente para conocer de los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y que como los arrendatarios de consumos

se hallan subrogados en todos los derechos de la misma, claro es que dichos procedimientos por descubiertos líquidos son de la privativa competencia de la Administración, sin que los Tribunales ordinarios puedan, en lo que se refiere á ellos, admitir ninguna clase de demanda, á menos que se justifique haber sido agotada la vía gubernativa ó que se hubiera reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, doctrina confirmada por los Reales decretos de 4 y 13 de Agosto de 1893, sin que importe al caso que la reclamación se ejercite por haberse adeudado las especies en virtud de aforos ó por medio de conciertos, por cuanto otro Real decreto de 29 de Agosto de 1887 declara que la Administración es la única competente para conocer de toda cuestión que surja por consecuencia de un contrato administrativo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, aunque es cierto que los arrendatarios de consumos, como subrogados en los derechos de la Hacienda, pueden utilizar todos los medios que á ésta competen para hacer efectivo el impuesto, hallándose prohibido en absoluto por el art. 197 del reglamento de consumos la celebración por la Hacienda de conciertos particulares con los contribuyentes, á ninguna regla de procedimiento administrativo puede acomodarse un acto que dicho reglamento prohíbe por lo que á la Hacienda afecta; que es verdad que el procedimiento que regula la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es esencialmente administrativo, pero ninguno de los preceptos de la misma autoriza que sirva de fundamento á la acción administrativa un contrato particular, como son los mencionados en la demanda interpuesta por D. Federico Briones, sino que aquella tiene que descansar en documento ó actos de la índole que prescriben los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la referida instrucción, en ninguno de los que se menciona un documento privado de las condiciones referidas como bastante para fundamentar la acción administrativa, y que no autorizando el reglamento de consumos los conciertos particulares como medio de realizar dicho impuesto, no regulando la instrucción de 12 de Mayo de 1888 procedimiento alguno para hacer efectivas en la esfera administrativa tales contratos, y recayendo éstos sobre materia lícita, que crea obligaciones entre las partes contratantes, según los artículos 1.091 y 1.254 del Código civil, es evidente que en el procedimiento ordinario debe exigirse su cumplimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 194 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes: 1.º, administración directa; 2.º, conciertos gremiales; 3.º, arriendo ó venta libre;

4.º, encabezamiento con las Corporaciones municipales. En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva en el repartimiento vecinal»:

Visto el art. 197 del mismo reglamento, según el cual: «Queda prohibida en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las líneas fiscales aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. Federico Briones contra varios vecinos de Villagarcía, en reclamación de ciertas cantidades á cuyo pago se habían obligado en convenios particulares por consumos de especies tarifadas durante el tiempo que fué el demandante arrendatario del expresado impuesto:

2.º Que los arrendatarios de consumos, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública, sólo pueden utilizar para hacer efectivo el impuesto los medios que á aquélla le están permitidos, y hallándose prohibido en absoluto por el art. 197 del reglamento de consumos la celebración de conciertos particulares con los contribuyentes, no puede estimarse que los contratos que sirven de fundamento á la demanda promovida por D. Federico Briones los haya éste estipulado con el carácter de arrendatario de consumos, ni estén sujetos á las reglas y procedimientos administrativos:

3.º Que por lo tanto, deben considerarse dichos contratos como celebrados entre particulares, que crean obligaciones civiles por su naturaleza, siendo, en su consecuencia, exigibles únicamente ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Octubre 1898)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la ley de 28 de Junio último modificando los derechos de importación de los carbones minerales y cok; habiendo llegado el momento previsto en la misma para que cese la exacción del derecho reducido de una peseta 50 céntimos por tonelada de 1.000 kilogramos, que con carácter transitorio se estableció, y siendo en la actualidad el precio de la libra esterlina inferior á 34 pesetas, y el beneficio de los francos menor de 35 por 100;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se restablezcan los derechos de Arancel que antes de la citada ley se aplicaban á los carbones minerales y al cok, ó sean los de 3 y 2'50 pesetas por 1.000 kilogramos de la primera y segunda tarifa del Arancel respectivamente; y

2.º que se liquiden los expresados derechos á todos los cargamentos de los referidos carbones que arriben á los puertos de la Península é islas

Baleares, á partir de la primera hora del día 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 24 Diciembre 1898)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

### Ayuntamiento de Frasno (El).

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
<b>Tarifa 1.ª</b>			
Blas Hernández Juan.....	Plaza.	Abacería.	26'59
Blas Salanova Saturnino.....	Alta.	Idem.	26'59
Becerril Marcos.....	Plaza.	Idem.	26'59
Del Río Cubero Santiago.....	Buen Aire.	Idem.	26'59
Del Río Cubero Miguel.....	Baja.	Idem.	26'59
Lázaro Ramón.....	Hospital.	Idem.	26'59
Parra Andrés.....	Idem.	Idem.	26'59
Velilla Ortíz Esteban.....	Plaza.	Idem.	26'59
Parra Joven León.....	Idem.	Mesón.	26'59
Escós Cucalón Pedro.....	Alta.	Idem.	26'59
Blas Hernández Juan.....	Plaza.	Tablajero.	21'27
Del Río Cubero Santiago.....	Buen Aire.	Idem.	21'27
<b>Tarifa 3.ª</b>			
Hernández Bernarda.....	Extramuros.	Molino harinero, tres meses y menos de seis.	25'26
Moya Jauregui Atilano.....	Alta.	Molino de viga para aceite.	69'14
<b>Tarifa 4.ª</b>			
Salix Manuel.....	Baja.	Farmacia.	66'48
Beltrán Marcelino.....	Idem.	Practicante.	18'62
Urgel Ricardo.....	Idem.	Veterinario.	42'54
Langa Rubio Ramón.....	Horno.	Carpintero.	18'62
Jerez Manuel.....	Buen Aire.	Idem.	18'62
Martínez Julián.....	Alta.	Idem.	18'62
Hernández Juan.....	Horno.	Idem.	18'62
Gracia Aguas Pedro.....	Baja.	Herrero.	18'62
Muñoz Félix.....	Plaza.	Idem.	18'62
<b>Tarifa 5.ª—PATENTES.</b>			
Sebastián Lorenzo.....	Baja.	Médico.	26'59
Gil Juan.....	Horno.	Venta de pan.	17'28
Del Río Miguel.....	Plaza.	Horno de pan sin venta.	7'98

## Ayuntamiento de Figueruelas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
<b>Tarifa 1.ª</b>			
Olivito Oliveros Carlos.....	Mayor, 18.	Tienda abacería.	26'59
<b>Tarifa 3.ª</b>			
Navarro Tobar Francisco.....	Mayor, 41.	Una alquitara de 159 litros.	47'87
Ordóñez Antonio.....	Iglesia, 1.	Una piedra que muele sal mo- vida por agua.	77'12
El mismo.....	Idem.	Molino harineros, 2 piedras que muele trigo por una turbina.	106'36
<b>Tarifa 4.ª</b>			
López Santos Mariano.....	Mayor, 35.	Herrero.	18'62
<b>Tarifa 5.ª—PATENTES.</b>			
Navarro López Antonio.....	Mayor, 23.	Horno de pan cocer por retri- bución sin venta.	7'98

## Ayuntamiento de Fréscano.

<b>Tarifa 1.ª</b>			
Navarro Armingol Atilano.....	Iglesia, 6.	Cafetín.	21'27
Puértolas Campo José.....	Horno, 7.	Ultramarios.	79'78
Talayero Romanos Antonio.....	Mayor, 13.	Abacería.	26'59
Vuela Bermejo José.....	Idem, 2.	Expendedor de carnes.	21'27
<b>Tarifa 2.ª</b>			
Puértolas Campo Miguel.....	Iglesia, 6.	Carro transporte amillarado.	10'64
Carranza María Cruz.....	Vergel, 7.	Horno de pan cocer por retri- bución.	7'98
<b>Tarifa 4.ª</b>			
Dorremochea Cipriano.....	Fuente, 15.	Barbero.	18'61
Lahuerta Francés Cesáreo.....	Ganado, 1.	Herrero cerrajero.	18'61

## Ayuntamiento de Fuencalderas.

<b>Tarifa 1.ª</b>			
Aragüés Aruej Gregorio.....	Aire, 3.	Tienda de abacería.	26'59
<b>Tarifa 4.ª</b>			
Otal Navarro Gabriel.....	Cantera, 14.	Herrero.	18'62

## Ayuntamiento de Fuendejalón.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>			
Remón Villa Francisco.....	San Pedro, 6.	Casino.	61'83
Aznar Aznar Emeterio.....	Ontina Alta, 4.	Tienda de comestibles.	79'77
García Domínguez Mariano.....	Idem Baja, 3.	Idem.	79'77
Adan Gavete Domingo.....	Iglesia, 2.	Vendedor de carnes frescas.	42'55
Andía Rodrigo Faustino.....	Parras, 1.	Mesonero.	26'59
Joven Perales Ramón.....	Posada, 13.	Idem.	26'59
Diago Cuartero Domingo.....	Iglesia, 4.	Tienda de abacería.	26'59
Calleja Ruberte Petra.....	Ontina Baja, 15.	Idem.	26'59
Rodríguez Pérez Baltasar.....	Posada, 12.	Idem.	26'60
García Jaca Jacinto.....	Mayor, 32.	Idem.	26'60
Villa Gómez Pabla.....	Ontina Alta, 23.	Idem.	26'59
Liso Beltrán Agustín.....	Mesón, 28.	Tablajero.	21'27
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>			
Galvete Viñes José María.....	Extramuros.	Prensa de rincón.	53'18
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>			
Lamana Ancoiso Atilano.....	Ontina Alta, 18.	Farmacéutico.	66'48
Crespo Villuendas Inocencio.....	Iglesia, 16.	Ministrante.	18'61
Gómez Chueca Francisco.....	Idem, 14.	Idem.	18'62
Gracia Calleja Carmelo.....	Ontina Baja, 15.	Veterinario.	42'55
Casanova Vidal Babil.....	Iglesia, 10.	Carpintero.	18'61
Ferrández Villa Paulino.....	San Pedro, 15.	Idem.	18'61
Calleja Ruberte Vicenta.....	Ontina Alta, 8.	Carretero.	18'62
Diago Melendo Mariano.....	Mayor, 18.	Idem.	18'61
Moros Soria Miguel.....	Ontina Baja, 23.	Herrero.	18'62
Escolán Morte Pedro.....	Mayor, 16.	Idem.	18'61
Modrego Sierra Manuel.....	Idem, 42.	Zapatero.	18'62
<b>Tarifa 5.<sup>a</sup></b>			
Diago Melendo Mariano.....	Iglesia, 20.	Horno de pan cocer.	7'98
Ancoiso García Domingo.....	Mesón, 26.	Idem.	7'97
Rodríguez Andía Pascual.....	Mayor, 19.	Idem.	7'97
Cuartero Andía Ignacio.....	Ontina Baja, 14.	Idem.	7'97
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Julvez Pérez Antonio.....	San Pedro, 5.	Médico Cirujano.	26'59
Labarta Ainsa Paseual.....	Ontina Alta, 7.	Vendedor de paños y mantas.	86'43

## SECCION QUINTA

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## CIRCULAR

Evacuados por la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado los informes relativos á la inviolabilidad é inmunidad parlamentarias; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, en Real orden refrendada por la Presidencia del Con-

sejo de Ministros con fecha 14 del actual é inserta en la *Gaceta* del 15, ha dictado las resoluciones que ha estimado procedentes, disponiendo que sean comunicadas á esta Fiscalía; y en su virtud, por Real orden expedida en 16 siguiente, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido ordenarme que me dirija á los funcionarios del Ministerio fiscal para comunicarles las oportunas instrucciones.

Dispone la resolución primera de la citada Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, que «los Senadores y Diputados á Cortes pueden

»ser procesados y arrestados por actos ajenos al desempeño de su cargo si son hallados *in fraganti*, ó cuando por virtud de la regia prerrogativa no estuvieren reunidas las Cortes, dando cuenta en todo caso al Parlamento para su conocimiento y resolución».

Inspirados, pues, en esta doctrina, y respetando la independencia de los Tribunales, los funcionarios del Ministerio público han de procurar su observancia con el mayor esmero; preparando los recursos legales procedentes contra las resoluciones contrarias á ello, y dando cuenta con toda diligencia á esta Fiscalía del cumplimiento de la circular y de los casos que se presenten en lo sucesivo y á los que pueda y deba aplicarse la resolución dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuidando muy especialmente de consultar á esta Superioridad cualquier aspecto ó punto de vista de dudoso alcance que pudiera ofrecer en la práctica tan importante y delicada cuestión.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, manifestándome al propio tiempo quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de.....

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 31 del actual, á las once de su mañana, se procederá á la admisión de proposiciones libres y por hectólitros, en esta Fábrica, sita en Torrero, núm. 113, para enajenar los aprovechamientos que resulten de la molturación del trigo durante el próximo mes de Enero.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1898.—Mariano Tejero.

### SECCION SEXTA

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, mediante la presentación de documento legal.

Samper del Salz 23 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Joaquín Fortún.

Desde este día al 15 de Enero próximo, se admitirán en esta Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, todo ello con los requisitos exigidos por la ley.

Gallocanta 15 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Ballestín.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á José Marco Germán en causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes semovientes, muebles é inmuebles que le fueron embargados, que á continuación se relacionan:

1.º Una jumenta, pelo pardo, cerrada: valuada en 20 pesetas.

2.º Una mesa pequeña, de pino: en una peseta:

3.º Dos sillas de anea, en buen estado: en una peseta:

4.º Una sartén mediana, bastante usada: en una peseta.

5.º Cuatro pucheros, una cazuela y dos coberteras: en 25 céntimos de peseta.

6.º Una viña, sita en el término municipal de Alhama, partida de Miralbueno, de yugada y media de cabida; linda al Norte y Este con viña de D. Ventura Padilla, al Sur con camino y al Oeste con viña de Juan Bueno Romero: tasada en 200 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Alhama, el día 3 de Enero próximo viniente, á las once de la mañana el de los bienes semovientes y muebles, y el 18 también del referido Enero, á la misma hora de las once de la mañana, el de la viña: advirtiéndose que las subastas se verificarán sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no los remates, teniendo en cuenta las proposiciones de los licitadores, y que para tomar parte en ellas se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de la viña.

Dado en Ateca á 22 de Diciembre de 1898.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Mariano Lacarta Clerencia en causa sobre robo, se sacan á pública subasta y por el precio que han sido valuadas, las fincas siguientes:

1.ª Un campo, regadío, en Vozo Antón, de una yugada; linda con Antonio Portero y río: tasado en 300 pesetas.

2.ª Un yermo en la Tejera, de media yugada; linda con Lorenzo Gil y Tomás Portero: tasado en 50 pesetas.

3.ª Un campo, secano, en el Val, de dos yugadas; linda con Antonio Sánchez y monte: tasado en 125 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una viña en el Casillón, de una yugada; linda con viuda de Antonio Narvi6n y Juan Que-ro: tasada en 100 pesetas; y

5.<sup>a</sup> Otra viña, secano, en Carraculares, de tres cuartas de yugada; linda con Manuel Almenar y camino: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendr lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la municipal de Torrijo, se ha sealado el da 20 de Enero del ao pr6ximo y hora de las once de su maana; advirtiendole que el que quiera tomar parte en la subasta habr de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalo.

Dado en Ateca  21 de Diciembre de 1898.—Felipe Rey.—D. S. O., Felix Lassa Campos.

### Caspe

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por este sexto y ltimo edicto hago saber: Que transcurridos que sean seis meses,  contar desde el da 22 de Julio ltimo, en que ces6 en el desempeo de su cargo de Registrador interino de la propiedad de esta ciudad D. Joaqun Jimnez Marquina, le ser devuelto el dep6sito de la cuarta parte de sus honorarios, hecho por el mismo en la Caja general de Dep6sitos de Zaragoza, durante el tiempo que ha desempeado dicho cargo, lo cual se anuncia al pblico conforme  lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecuci6n de la ley Hipotecaria,  fin de que llegue  noticia de todos aquellos que tengan alguna acci6n contra el expresado Registrador.

Dado en Caspe  23 de Diciembre de 1898.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Prez.

### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salv y Pont, Juez de instrucci6n de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas  Crist6bal Valero Izquierdo en causa sobre lesiones, se sacan  la venta en pblica subasta los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Una viña de 2.000 cepas, sita en Alfamn, partida de Artizal; lindante al N. con trmino de Calatorao 6 paso cabaal, al S. con otra de Romualdo Arnal y Joaqun Valero y al O. con Babil Urtiaga: tasada en 250 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otra viña, sita en los mismos trminos, partida de Artizal, de 1.000 cepas; lindante al N. con herederos de Fernando Valero, al S. con otra de Manuel Soria, al E. con Dionisio Valero y al O. con Nicolasa Valero: tasada en 150 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra viña de 3.500 cepas, en los mismos trminos, partida de la Orca; que confronta al N. con monte comn, al S. con Juan Prez Jdez, al E. con Dionisio Valero y al O. con camino de la Caaflesla: tasada en 700 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisici6n concurrirn en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alfamn, el da 8 de Febrero pr6ximo viniente,  las once de su maana,  donde se rematarn en favor del ms ventajoso postor; y se advierte que no hay ttulos de propiedad de dichas fincas; que para tomar parte en la

subasta habr que depositar previamente el 10 por 100 del importe de la tasaci6n, y que no se admitirn posturas que no cubran dicha tasaci6n.

Dado en La Almunia  23 de Diciembre de 1898.—Francisco H. Salv.—El actuario, Florencio Moya.

### Tarazona

D. Melit6n L6pez y Gonzlez, Juez de instrucci6n de la ciudad de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en la causa sguida en este Juzgado sobre estafa, contra Dionisio Gimnez y otros, se saca  pblica subasta la finca siguiente:

Un albal, situado en trmino de esta ciudad, partida del Cerro de Valcardera, de dos yugadas y media, equivalentes  una hectrea, siete reas, 27 centireas; que linda por Saliente con campo de Cecilia Bonel, por Poniente y Norte con el de Eusebio Bonel y por Medioda con otro de Gregorio Bonel: valorado en 52 pesetas.

Cuya subasta tendr lugar el da 26 de Enero pr6ximo,  las nueve de la maana, en el local de este Juzgado; advirtiendole  los licitadores que para tomar parte en ella debern consignar previamente en la mesa del Juzgado, 6 en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no sern admitidos; que no se admitir postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, y que no habindose presentado el ttulo de propiedad, debern conformarse con los antecedentes que existen en el expediente.

Dado en Tarazona  24 de Diciembre de 1898.—Melit6n L6pez.—El Escribano, Francisco Berenguer.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

### Acciones serie A

Pago de intereses.—Cobro del segundo dividendo pasivo

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos, se pone en conocimiento de los seores accionistas serie A; 1.<sup>o</sup>, que  partir del 2 de Enero, pueden pasar por las oficinas de la Compaa para cobrar los intereses correspondientes al trimestre que vence en 31 de Diciembre; y 2.<sup>o</sup>, que desde el da 20 al 26 de Enero pr6ximo, debern satisfacer en la Caja de la Compaa el 15 por 100 del capital nominal de las acciones serie A, correspondiente al segundo dividendo pasivo de las mismas.

Es indispensable la presentaci6n de los resguardos de acciones.

Horas de despacho: de nueve de la maana  una de la tarde, en los das no feriados.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1898.—El Administrador general, R. Monreal.